El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia

Radicación No: 66001-31-05-002-2015-00093-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Nelson de Jesús Gañan Díaz

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / TRABAJADOR DE MUNICIPIO / VIGENCIA LEY 100 EN ENTIDADES TERRITORIALES / LEY 33 DE 1985 / INTERESES DE MORA / NO SE CAUSAN CUANDO LA PENSIÓN SE RECONOCE CON BASE EN LA LEY 33 / MODIFICA -** . Al tenor del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional en C- 415 de 2014, en concordancia con el decreto 813 de 1994; los servidores públicos del orden territorial son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si al 30/06/1995 tuvieran 40 años de edad o más, de tratarse de hombres o 15 o más años de servicios cotizados, a no ser que antes el ente territorial hubiere fijado la fecha de vigencia de la referida ley. Punto sobre el cual se ha pronunciado nuestra superioridad, entre otras en sentencia con radicado 43171 de 2016.

(…)

No hay duda que el actor tuvo la condición de trabajador oficial del municipio de Belalcazar, así reza en el certificado de información laboral, donde además se registra que los aportes se hicieron a la Caja de Previsión Municipal hasta 30-6-1995, y de ahí en adelante en el ISS, por ser esta la fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones para este municipio, como se deja constando en este documento (fl. 17 c.1), lo que reafirma el certificado que diera el ente municipal, en cuanto no se halló acto administrativo relacionado con la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fl. 112 c.1).

(…)

La pensión de jubilación se encuentra reglada por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que indica que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), únicos elementos a aplicar por transición.

(…)

Ahora, dentro del presente trámite se desconoce la fecha de retiro efectivo del servicio del actor, el cual se infiere de la certificación expedida por el Municipio de Belalcazar, conjuntamente con la historia laboral, que sería el 01-08-2017, cuando el Municipio reportó la novedad de retiro al sistema, pues la prestación de los servicios había finalizado con anterioridad, esto es el 30-06-2012, y no se tiene más vinculaciones al ISS con ningún empleador, de tal manera que para el 2-08-2012, operó el retiró del servicio y por ende, sería la fecha en la que podría disfrutar de la prestación reclamada. (…)

Ahora, lo que sí está en desatino con la normativa aplicable a este caso, es la condena a Colpensiones al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de ley 100 de 1993, por la mora en reconocer la gracia pensional, si en cuenta se tiene que la pensión que se reconoce es con fundamento en la ley 33 de 1985 para la que no se consagra los intereses citados, que solo aplica a las pensiones reconocidas con fundamento en la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 , en consecuencia se absolverá a Colpensiones de su pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00093-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Nelson de Jesús Gañan Díaz

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:** Entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para las entidades públicas de nivel departamental y municipal (30-06-1995)- parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible mediante sentencia C-415 de 2014- No perdió el régimen de transición – Cumplió requisitos Ley 33 de 1985 –

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Nelson de Jesús Gañan Díaz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00093-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Nelson de Jesús Gañan Díaz se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 01/07/2012, de conformidad con la Ley 33 de 1985, junto con los intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 16/02/1955, (ii) laboró al servicio del Municipio de Belalcazar (Caldas), en calidad de trabajador oficial desde 06/04/1981 hasta 30/06/12; (iii) cumplió los 60 años en el 2015; (iv) cotizó a favor de la Caja de Previsión Social Municipal de Belalcazar (Caldas) 517,84 semanas y a favor de Colpensiones 721,71 semanas, para un total de 1.239 semanas, cotizadas hasta el 30/06/12; (vi) el 19/03/14 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la que negó mediante resolución Nº GNR 350981 del 07/10/14.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso atodas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa manifestó que el demandante no fue beneficiario del régimen de transición al no tener la edad, ni las semanas requeridas al entrar a regir la Ley 100 de 1993. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del 19-03-2014 fecha en la que hizo la reclamación[[1]](#footnote-1), en cuantía para el año 2012 de $718.899.00 y para el año 2016 de $830.888; a razón de 13 mesadas anuales, que representan un retroactivo hasta el 30-11-2016 de $27’063.976; más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que el actor es beneficiario del régimen de transición al contar con 40 años de edad para el 30/06/1995, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos de las entidades territoriales, el que conservó al cumplir para el 16-02-2010 55 años edad y reunir el número de semanas que fija el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, 20 años sumando el prestado a la Alcaldía de Belalcazar y las cotizaciones efectuadas al ISS, que arrojan un total de 1239.71 semanas, para el 31-06-2012.

Finalmente menciona que existen periodos en mora, lo que no frustra el derecho del actor, dado que las entidades administradoras tiene a su favor las acciones de cobro.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Es beneficiario el demandante del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. En caso afirmativo, ¿Es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 33/1985?

1.3. ¿Desde cuándo se debe reconocer la pensión de vejez al actor?

1.4. ¿Hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando la pensión se adquiere bajo la égida de la Ley 33 de 1985?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.2. Fundamento jurídico.**

Al tenor del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional en C- 415 de 2014, en concordancia con el decreto 813 de 1994; los servidores públicos del orden territorial son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si al 30/06/1995 tuvieran 40 años de edad o más, de tratarse de hombres o 15 o más años de servicios cotizados, a no ser que antes el ente territorial hubiere fijado la fecha de vigencia de la referida ley. Punto sobre el cual se ha pronunciado nuestra superioridad[[2]](#footnote-2), entre otras en sentencia con radicado 43171 de 2016.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de la exigencia del Acto Legislativo, no tendrá lugar si se satisfacen las condiciones para pensionarse con anterioridad al 31-07-2010, de lo contrario, deberá acreditar 750 semanas cotizadas para el 29-07-2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

No hay duda que el actor tuvo la condición de trabajador oficial del municipio de Belalcazar, así reza en el certificado de información laboral, donde además se registra que los aportes se hicieron a la Caja de Previsión Municipal hasta 30-6-1995, y de ahí en adelante en el ISS, por ser esta la fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones para este municipio, como se deja constando en este documento (fl. 17 c.1), lo que reafirma el certificado que diera el ente municipal, en cuanto no se halló acto administrativo relacionado con la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fl. 112 c.1).

Todo lo dicho, a pesar de certificar el ISS, de un lado, el 1-02-1986, como el momento a partir del cual el actor se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida (fls.98 y 109 c.1), cuando se observa en el documento obrante a folio 75 c.1, que tal es la fecha en que se empiezan a hacer al ISS aportes al sistema de salud únicamente. Y de otro, el 30-06-1994, como la calenda en que inicia la vinculación, lo que entra en contraposición con el detalle de pagos de la historia laboral, que da cuenta del primer pago el 13-06-1995, aplicado al ciclo de febrero, pero sin mora, y desde el ciclo de marzo de 1995 en adelante se apunta en las observaciones, deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores.

En este orden de ideas, se concluye que la Ley 100 de 1993 empezó a regir en el municipio de Belalcazar el 30-06-1995, por lo que el actor al contar para esta fecha con 40 años de edad, al ser su natalicio el 16-02-1955 (fl. 12) logró beneficiarse con el régimen de transición; lo que implica que su derecho pensional pueda revisarse con fundamento en la Ley 33 de1985. Sin que esté condicionado por el Acto Legislativo, por cuanto como se verá más adelante los requisitos los cumplió antes del 31-07-2010; sin embargo, ha de decirse que para el 29-07-2005 tenía 896 semanas de tiempo de servicios.

Así las cosas, encuentra la Sala que la Jueza de primera instancia acertó al declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**2.2. De la Pensión de Jubilación prevista en la Ley 33 de 1985.**

**2.2.1. Fundamento Jurídico**

La pensión de jubilación se encuentra reglada por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que indica que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), únicos elementos a aplicar por transición.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el demandante nació el 16-02-1955, entonces cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2010, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, al reparar en las certificaciones de información laboral expedidas por el Municipio de Belalcázar (fls 17 al 35 c.1) se tiene que prestó servicios en los siguientes los periodos:

i) Del 06/04/1981 hasta el 25/10/1981 para un total de 200 días,

ii) Del 18/01/1982 hasta el 18/07/1982, para un total de 181 días,

iii) Del 01/10/1984 hasta el 16/10/1984 para un total de 16 días,

iv) Del 29/01/1986 hasta el 29/05/1988 para un total de 841 días,

v) Del 14/11/1988 hasta el 14/04/1999 para un total de 3751 días,

vi) Del 01/04/2002 hasta el 30/06/2012 para un total de 3690 días.

Por su parte en la historia laboral se registran cotizaciones al ISS, aportadas por el por el Municipio de Belalcazar en calidad de empleador, desde el 01-06-1987 hasta el 31-08-2012, que suman 889.87 semanas–fls. 87 y ss, así como a 100 y ss C 1ª instancia-; sin embargo, en el detalle de pagos y en la relación de novedades registradas, se advierte una serie de inconsistencias que hacen imposible resolver la prestación reclamada a partir de la información contenida en ésta historia laboral, tal como pasa a explicarse:

i)Se observa a folio 90, que el demandante ingresó al ISS para el ciclo de 01-02-1986 y se retiró el 01-06-1987, pero únicamente en salud; posteriormente, aparece para el 01-06-1987 aportando a las contingencias de IVM, y finalmente, para el periodo 01-07-1994 solo en pensiones; no obstante, ello no tiene correspondencia con la relación efectuada en el detalle de pagos-fl. 87 vto-, en donde aparece que inició sus aportes para el ciclo de febrero de 1995, pagado el 13-06-1995, y desde allí hasta el periodo de abril de 1996, con la anotación “Deuda presunta pago aplicado de periodos posteriores”, sin embargo, en el resumen se contabiliza algunas semana.

(ii) frente a los ciclos de mayo del 1996 a septiembre del 1996 se refleja observación “pago aplicado a periodos anteriores”, por lo que las cotizaciones son ceros; luego se reporta una novedad de retiro por un lapso de 17 meses.

iii) a partir de abril de 1998 inicia nuevamente la relación de novedades, con múltiples anotaciones tales como “pago aplicado a periodos anteriores”, “ciclos dobles”, todo lo cual acarrea periodos en 0 y la no contabilización de esos ciclos en la H.L, y solo se normaliza a partir de febrero de 2004; debiéndose recordar que la mora en el pago de aportes no puede afectar al afiliado, en cuanto la entidad administradora de pensiones debe ejercer las acciones de cobro y es precisamente esta situación la que deja sentada en la resolución GNR 350981 DEL 7-10-2014, al expresar que ya se inició trámite de regularización.

iv) el demandante aparece cotizando hasta el mes de agosto de 2012, ciclo para el cual tan solo cancela el aporte correspondiente a un (1) día, que equivale a 0.14, y reporta la novedad de retiro, pese a que inclusive para el mes de julio de esa misma calenda, no aparece el pago correspondiente.

En ese orden de ideas, se colige que la información contenida en la historia laboral no guarda correspondencia con los aportes efectuados por el demandante, y que fueran acreditados a través de los certificados laborales expedidos por el Municipio de Belalcazar, lo cual se atribuye, a que las cotizaciones no se efectuaron directamente al ISS hoy Colpensiones sino hasta el año 1995, y al ser trasladados al RPM se generaron las irregularidades mencionadas, y que en todo caso, perjudican al demandante.

Así pues, habrá que acudirse a la información que reposa en los certificados expedidos por el Municipio de Belalcazar, en donde se acredita un total de tiempo público de 8.679 días, que equivalen a 1239,51 semanas, correspondientes a 24 años hasta el 30-06-2012, fecha en la que cesó en sus cotizaciones, pues si bien es cierto en el resumen y detallado de la historia laboral-fl. 100 y ss C-1ª Instancia, aparece cotizaciones hasta el ciclo de agosto de 2012, un solo día (1), inclusive pese a no tener aporte para el ciclo de julio de 2012, de donde se infiere, que realmente ese aporte se efectuó a fin de reportar la novedad de retiro.

Ahora, de no tenerse en cuenta la exigencia del acto legislativo 01-2005, dado que el actor cumplió los 55 años de edad para el 2010, tendría en su haber de cotizaciones un equivalente de 22,19 años para el 31-07-2010, con los que satisfacen los 20 años de servicios; tiempo también superior al reportado en la historia laboral de Colpensiones para esa calenda, que da cuenta de 799.77 semanas, cifra que al adicionarse el tiempo público anterior a 1-06-1987, correspondientes a 125.56 semanas, no reflejado dentro de ésta, arroja 925.33 semanas (fl. 69-100 c.1). Lo anterior, sin perjuicio de que pueda solicitarse el bono pensional respectivo Colpensiones por este periodo.

Así las cosas, se colige que el señor Gañan Díaz reunió los requisitos para acceder a la gracia pensional establecida en la Ley 33 de 1985, con una tasa de remplazo del 75%.

En cuanto al IBL debe ceñirse a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y dado que el actor le faltaban más de 10 años para satisfacer los requisitos que fija la Ley 33 de 1995 a fin de pensionarse, debe aplicarse el artículo 21 de le ley 100 de 1993[[3]](#footnote-3), concretamente 3600 días, que abarca del 04-04-2002 al 30-06-2012, que arroja una mesada para el 2012, de $707.926, menor a la hallada en la primera instancia, por lo que se modificará la sentencia en ese aspecto, por favorecer a Colpensiones; la que actualizada para el año 2014, equivale a $739.268, y para el año 2018 a $865.253.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional e intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

Para determinarse la fecha de disfrute de la pensión, es preciso establecer tratándose de pensiones reconocidas con sujeción a la Ley 33 de 1985, que es el caso que nos compete, si la norma que regula el tema, es la propia de la entidad llamada a responder, o por el contrario es la atinente al régimen aplicable.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL. 17358 del 25-10-2017[[4]](#footnote-4), con ponencia de la magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota-, expuso:

*“(…) En primer lugar, la Sala recuerda que el retiro del servicio, es una condición necesaria para percibir la pensión de jubilación oficial establecida en la Ley 33 de 1985, la cual, como quedó establecido, es la norma que rige la situación pensional del actor. Dicha circunstancia no se altera en razón de la naturaleza de los recursos administrados por el ISS, en tanto no resulta válido acudir a los presupuestos que establece la norma para obtener el reconocimiento de la prestación y pretender la omisión de aquéllos que consagran las condiciones para su disfrute, como equivocadamente se pretende.*

Más adelante

*Aparte de lo anterior, la Sala advierte que el actor, como servidor público que fue y sobre lo cual no hay discusión, sólo podía entrar a disfrutar de la pensión de jubilación una vez acreditase el retiro del servicio y no desde el momento en que solicitó al empleador fuese retirado del sistema de pensiones; ello es así en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, que prevé que no es viable percibir simultáneamente, ingresos a título de salario y pensión, sino que el servidor público que se encuentre ante esa disyuntiva debe optar por uno sólo de los derechos, en la medida en que debe prevalecer la racionalización del gasto público (ver CSJ SL 12296 -2017). (…)”.*

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

Precisado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Nelson de Jesús Gañan Díaz arribó a los 55 años de edad el 16/02/2010, fecha para la cual ya tenía 20 años de servicio; que la última cotización se hizo el ciclo de 08-2012, omitiéndose el pago inclusive de julio de esa calenda, de donde colige esta Colegiatura que el día cancelando, se hizo para generarse la novedad de retiro; y finalmente, se elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 19/03/2014.

Ahora, dentro del presente trámite se desconoce la fecha de retiro efectivo del servicio del actor, el cual se infiere de la certificación expedida por el Municipio de Belalcazar, conjuntamente con la historia laboral, que sería el 01-08-2017, cuando el Municipio reportó la novedad de retiro al sistema, pues la prestación de los servicios había finalizado con anterioridad, esto es el 30-06-2012, y no se tiene más vinculaciones al ISS con ningún empleador, de tal manera que para el 2-08-2012, operó el retiró del servicio y por ende, sería la fecha en la que podría disfrutar de la prestación reclamada.

Por lo tanto, procedería el reconocimiento y disfrute de la prestación a partir del 2-08-2012 y a razón de 14 mesadas, al tenor del parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01-2005, por cumplirse los requisitos para pensionarse antes del 31-07-2011 y no exceder la mesada pensional 3 salarios mínimos legales mensuales; pero como se conoce este asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, deberá liquidarse el correspondiente retroactivo desde el 19-03-2014, y con 13 mesadas como lo dijo a la a quo, al no prescribir ninguna, toda vez que se incoó esta acción el 18-02-2015 (fl. 41) dentro del lapso trienal que corrió de nuevo a partir de la reclamación administrativa -19-03-2014-, con la que interrumpió la prescripción que avanzaba desde la exigibilidad de la primera mesada pensional - 2-08-2012.

Conforme a la variación de las mesadas, el retroactivo a reconocer hasta la fecha corresponde a $42.973.272.

Ahora, lo que sí está en desatino con la normativa aplicable a este caso, es la condena a Colpensiones al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de ley 100 de 1993, por la mora en reconocer la gracia pensional, si en cuenta se tiene que la pensión que se reconoce es con fundamento en la ley 33 de 1985 para la que no se consagra los intereses citados, que solo aplica a las pensiones reconocidas con fundamento en la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990[[5]](#footnote-5), en consecuencia se absolverá a Colpensiones de su pago.

Finalmente, no hay lugar a disponer la indexación de las condenas, por no tener pretensiones en tal sentido, al no haber sido discutido ni emitido orden en tal sentido por la a quo, y al encontrarse vedada las facultades ultra y extra para la segunda instancia.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, salvo los numerales primero y tercero, que se modificarán, el primero, en el sentido de indicarse que la mesada pensional para el 2014 es por cuantía de $739.268, teniendo como base una mesada para el año 2012, por valor de $707.926, y el segundo, con el fin de actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional; igualmente, se revocará el numeral segundo, en el que se condenaba a Colpensiones a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR el** numeral segundo de la sentencia proferida el 6-12-2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor Nelson de Jesús Gañan Díazen contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES,** para en su lugar ABSOLVER a Colpensiones del pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales primero y tercero, los cuales quedarán así:

*PRIMERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor NELSON DE JESÚS GAÑAN DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.383.206, la pensión de vejez contenida en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, a partir del 19 de marzo de 2014, se dará el reconocimiento de la prestación en cuantía para dicha anualidad de $739.268, teniendo como base una mesada para el año 2012 de $707.926. Con derecho a 12 mesadas y una adicional, si n perjuicio de los reajustes de Ley y de los descuentos para salud.*

*TERCERO. DECLARAR que hasta el 28-02-2018 y a partir de la fecha de reconocimiento de esta prestación, es decir, el 19-03-2014 se ha causado un retroactivo pensional a favor del demandante Nelson de Jesús Gañan Díaz equivalente a $42.973.272,con un valor de las mesadas pensionales para el 2015 de $776.325, 2016 de $818.206, 2017 de $865.253 y 2018 de $900.641.*

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.

**CUARTO.** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**Los magistrados,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

*ANEXO N° 1 –*

*LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 2-* *LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Por fuera del término prudencial de los 6 meses, luego de satisfechos los requisitos para adquirir la pensión [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias con radicados 31203 de 2007 y 43171 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sl. 2689 del 01-03-2017. Rad.52320. M.P.Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-3)
4. En donde se cita la sentencia SL. 12296 del 17-08-2017.

   Frente a ese tema, también se pronunciaron en sentencia SL. 16929 del 18-10-2017. Rad. 53419. M.P Dolly Amparo Caguasango Villota. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia SL 2308 del 15-02-17. Rad. 4836. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. SL 5890 del 27-04-16. Radicado 447508. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-5)